DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL LUNES 12 DE SETIEMBRE DE 1825.

SAN EULOGIO, OBISPO.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de la Palma.

Sale el sol à las 5 h. y 43', y se oculta á las 6 h. y 17'

, AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AVE E

Epocas del dia.	Barometro.	Termom.	Vientes.	Atmosfera.
A las 9 de lamañana.		Charles at some and parameters of the place of the	The property of the party of th	Claro.
A las 12 del dia	30, 0, 00.	75. 5	Id.	Idem.
A las 6 de la tarde	29, 9, 76	75.0	NO.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar á las 1 h. 46' mad. 2.a Altamar á las 2 h. 4' tard.
1.a Bajamar á las 7 h. 56' mañ. 2.a Bajamar à las 8 h. 14' noch.

Orden de la plaza.

El Jueves 15 del corriente á las mismas horas y en la forma que se halla prevenido en las ordenes de 10 y 25 del mes anterior, tendrá efecto la presentacion de los Sres. gefes y oficiales indefinidos de todas armas existentes en esta ciudad en la sargentia mayor de la plaza. Cudiz 10 de Setiembre de 1825.—De orden del Exmo. Sr. Gobernador=Die-go de Reyes.

Concluye la Real orden prescribiendo la instruccion y circunstancias de los aspirantes à empleos de Real Hacienda, y los examenes previos á su nombramiento.

Los tesoreros han de haber servido 8 años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado. Han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las Reales instrucciones señalan à los tesoreros en el cambio y en el giro de letras. Han de conocer con exactitud los sistemas de cuenta y razon; y finalmente deben saber formar los cargarémes, cartas de pago, estados, cuentas y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los gefes de seccion de la secretaria de la Direccion general

de Rentas y contaduria general de Valores, se exigirán los mismos requisitos y conocimientos que en los contadores y administradores. de provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos estableci:nien tos.

Para administradores y contadores de aduanas se exigirán las m. nas cualidades que para los de provincia, pero con aplicacion al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias estrangeras, y en los fundamentos en que estriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la ladustria y comercio.

10. Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las inficionas y dependencias de administración y recanquación, son apilcables y se exigican respectivamente de los empleados en las de di-tribucion; pe o con la circunstancia de contraer à las obligaciones

de estos los conocimientos que han de calificarse.

11. Visitudores. Los de provincia, creado por la instruccion general de 3 de Julio de 1824, ha de acreditar para serlo tenér el lleno de conocimientos que te requieren para el exacto desempeño de le vencargos que se le hacen en el capitulo 6.º, titulo 2.º, parte 1.a de la misma, y ser mavores de 25 años; pero que no pasen de 40 al tiempo de ser nombragos.

Los visitadores especiales de alguna renta deberán ser de la mis-

ma edad y conocer perfectamente su manejo y legislacion.

____12. Los administradores é interventores subalternos de los ramos estancados, los ter enistas, verederos y estanqueros asalariados ban de ser mayores de 20 años, y ha de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con mètedo, clatidad y limpieza los libros, czentas y estados que estan obligados a dar por las instrucciones y bidene- vigentes.

Esto mismo se cutenderà con los guardaalmacenes y todo otro empleado que suviere algun manejo, de suerte que ninguno se ha de nombrar en lo sucesivo, que no tengan la capacidad necesação

para desempeñar bien el destino que se le confiera.

13. Los empleados de cuenta y razon en las fabricas y demas establecia ieuco de la Real Hacienda, han de tener las circunatancias que se exigen à los de eficina en su respectiva clase, aunque con limuacio, à los ramos en que sirvan. Los facultativo acreditarán previsione le lent r los que corresponden al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

14. Para calificar, segun las regias que anteceden, la capacidad de les que pretendan ser a mitidos de nuevo à servir en los ramos y dependencias de Rea. Hacienda, ó pasar de la clase en que estan à oira superior, segun queda declarado en la regla 2.a, hibra en la corte dos juntas generales, y una particular en cada provincia.

15. Las des juntas generales de la corre se compondiàn: una de dos directores generales de Rentas y el contador general de Valores; y otra del director general del Real tesoro, del contador general de la Distribucion y del tesorero de corte. En aquella se calificará la capacidad de los que aspiren a ser colocados ò promovidos en las oficinas y dependencias de administracion y recandacion; y en esta los

que pretendan para las de Distribucion.

Para evitar toda duda acerca de a qué junta compete la calificacion de los aspirantes à aquellos destines que simultaneamente son de administracion, recaudacion y distribucion, segun lo dispuesto en la citada instruccion general de 3 de Julio de 1824, se declara corresponder à la encargada de la parte de administracion y recaudacion, en atencion à que à los gefes que la componen corresponde hacer sus propuestas.

16. Las juntas de provincia, en cuanto á las oficinas y demas dependencias de la Direccion general de Rentas y Contaducias de Valores, se compondran del intendente, contador y administrador acita provincia, y del administrador de la provincia, y del admia nistrador y contador de aduanas de la misma si residiesen en la capital; y por lo respectivo à los rames de distribucion de la Hacieus da militar, la tormaran el intendente del ejercito, el interventor y el pagader del distrito.

concede à las juntas de provincia y de distrito militar, es limitada solo à los substitutos de las oficinas y demas dependencias de esta clase, y no se estenderá à los que intenten entrar en la categoria de gefes de provincia, pariido, fabricas ú ciros establecimientos; ni tampoco à los que pretendan para distinta provincia o distrito.

18. Las juntas superiores de calificación ejerceran esta facultad para toda clase de destinos de su respectiva dependencia, ya sean de las oficinas generales de la corte, o de sus dependencias en las

provincias.

26 Hosique aspirenta ser collicados o il 19. Todos lo que en lo sucesivo intenten entrar à servir en los -ramos que quedan espresados o pasar de la clase en que estan à otra superior, haran su solicitud à la junta à que corresponda, con acreglo à lo declarado anteriormente, manifestando en ella el destino ò destinos que desean obtene, y sujetandose à demostrar que se haellan con las circunstancias é instruccion que requiere su completo desempeño.

20. Las juntas en su respectivo caso admitirán estas instancias y señalarán el dia y hora en que los interesados en ellas se hayan de presentar à demostrar teorica y practicamente su capacidad.

21. Las juntas nombraran des sugetos de la mas completa instruccion en los ramos sobre que ha de recaer la calincacion, ya sean em-·pleados en activo servicio, jubilados o cesantes, que à presencia de las mismas hagan à los aspirantes cuantas preguntas estimen oportunas para cerciorarse de su aptitud, y exijan del mismo modo las prinches practicas de que la tienen. Lo mismo pedian ejecutar por si les vocales.

22. Si de estas investigaciones resultase que el pretendiente no està en disposicion de desempeñar completamente el destino ó destinos

En la imprenta Caditana, galle de la Verenazi

a que aspira, se desestimirá su solicitud, y no serà admitido à nueva prueba hasta haber pasado cuatro meses desde la primera calificacion; pero si por el contrario apareciese que llena las circunstancias que se requieren, se harà la oportuna declaracion de estar apto
para ser admitido en el servicio de Real Hacienda, y en tal ò tales
clases, y se le despachará por la junta una certificacion en que asi
esprese, para fundar en ella sus pretensiones sucesivas.

conste la calificacion de todos los aspirantes à ser colocados ó trasladados à otra clase, con el fin de comprenderlos en las propuestas que deban hacerse, aun cuando no presenten solicitud especial para ellas.

24. Siendo muy justo el que aquellas personas que por su distinguido talento y apiicacion adquieren una instruccion sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocacion ò ascensos por los tràmites lentos de las escalas, se declara: que los que se hallen en aquel caso puedan solicitar de las juntas ser admitidos à la clase superior que quieran designar, sujetandose à pruebas estraordinarias de su capacidad; y si de ellas resultase que efectivamente la tienen en un grado sobresaliente, se les espedirá la certificacion que lo acredite con la correspondiente espresion, y seràn atendidas en sus pretensiones sucesivas con la consideracion à que les haga acreedores su aptitud y laboriosidad.

que se requieren en las clases que quedan espresadas, acrediten que los tienen tambien de idiomas estrangeros, matematicas, jurisprudencia, ciencias naturales ó de otra profesion, serán preferidos en

su colocacion en igualdad de circunstancias.

26. Los que aspiren a ser colecados ò promovidos en los ramos de loterias, cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda, aun cuando se manejan por direcciones, subdelegaciones ó autoridades especíales, se sujetarán à la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1825.=Luis

Lopez Ballesteros.

e infinate en su resp. sosty Asso admitican estas iestancias y

Lista de los individuos que tienen documentos que recoger en la Secretaria del Gobierno de esta plaza y que se les entregaran cuando se presenten por ellos. = Gregorio Gomez, tambor mayor retirado. = Vicent e Rodriguez, cabo 1.º retirado. = Manuel Tendilla, cabo 1.º retirado. = Francisco Melendez, soldado invalido. = Juan Menegro, soldado retirado. = José Lopez, soldado retirado.

Errata.—En el diario de ayer plana segunda, columna primera, linea 25, donde dice Si mucho por la verdad, debe decir Si mu-

cho por la beidad.

CON REAL PERMISO.